

manera especial, aquellos supuestos en que se trata de suplir a trabajadores que, asignados a tal cometido, puedan quedar incursos en situaciones de I.L.T., vacaciones, jubilaciones, permisos legales o ampliación de producción. En estos casos, la Empresa podrá asignar a los trabajadores tales turnos o pasar de este sistema al de horario normal, por el mero hecho de estar el trabajo relacionado con el cuidado del ganado.

Entendiendo que la inclusión del presente artículo, representa la aceptación del Comité hacia la empresa en esta materia organizativa, en relación con el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores. El servicio de vigilancia continuará, en las condiciones que se pacten, con una mínima plantilla, en atención a las características de la Finca.

Artículo 14.— Prolongación de jornada.

La prolongación de jornada, tendrá carácter obligatorio, sin perjuicio de su consideración como horas extraordinarias no computables a efecto de tope legal establecido, en los casos de urgencia o peligros derivados de la naturaleza del producto y que no sean consecuencia de una mala organización del trabajo.

En la actividad del transporte, la prolongación de jornada, se compensará mediante incentivos a concretar en cada caso. Los mismos, cuando existan, suplirán el importe de las horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias que se efectúen conforme a lo señalado en los dos párrafos precedentes, tendrán la consideración de estructurales, a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1858/81 de 20 de Agosto.

Artículo 15.— Premio por jubilación.

A los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que hayan cumplido la edad de jubilación (65 años), sin interrumpir los servicios en la Empresa durante 15 años, se les premiará con dos mensualidades de salario total de Convenio. Si alcanza los 20 años ininterrumpidos, con tres de igual cuantía y si supera los 20, con cuatro.

Artículo 16.— Socorro por fallecimiento en accidente de trabajo.

Igualmente para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad, que fallezcan en accidente de trabajo, se abonará por parte de la Empresa a sus herederos, en concepto de socorro, independientemente de las indemnizaciones que por disposición legal les puedan corresponder, la cantidad equivalente al importe de cuatro mensualidades de salario total del Convenio.

A los trabajadores inscritos en el Régimen General de la Seguridad Social, se les mantendrá la Póliza de Accidentes que actualmente tienen otorgada.

De las obligaciones enumeradas, quedará eximida la Empresa, para el supuesto de que el accidente sobrevenga con motivo de catástrofes generales.

Disposición adicional.

En todo lo dispuesto en el presente Convenio, se estará a lo especificado en la Ordenanza General de Trabajo en el Campo y Estatuto de los Trabajadores.

Disposición general.

Es la mayor preocupación de la Empresa poder mantener las mejoras ofrecidas para todos sus trabajadores, en la certeza de que continuarán prestando a la misma su colaboración, incluso superándola en cuanto sea posible, tanto en el aspecto profesional, como personal y familiar, como habitantes de la Finca.

El porcentaje de revisión a efectuar, en su caso, será el mismo que sobrepase la cifra del 6% y se aplicará con efectos desde el 1 de Enero de 1989 y servirá de base a los acuerdos pactados para 1990. Esta revisión se aplicará sobre los salarios vigentes al 31 de Diciembre de 1988.

En las categorías de Encargado y superiores, la cantidad que figura bajo el concepto suplemento, retribuye la dedicación especial y prolongación de jornada de los mismos.

La asimilación de categorías se realizará teniendo en cuenta que los salarios aquí establecidos representan un incremento de un 7% sobre los percibidos en el año 1988.

REGISTRO.

Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente a la empresa "CASAS BLANCAS" (Concepción y Carmen Careaga Salazar) de San Torcuato y Cidamón (La Rioja), así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 19 de Enero de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Expedientes administrativos de apremio

III.B.71

Don Antonio Gil Herce, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 26/01 de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja, hago saber: Que por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva se instruyen expedientes administrativos de apremio motivados por certificaciones de descubierto expedidas contra los deudores a la Seguridad Social relativas a los Regímenes, período y cuantía que a continuación se relacionan, cuyos expedientes han sido iniciados en virtud de providencia dictada por el Sr. Tesorero de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, que copiada literalmente, dice:

"PROVIDENCIA.— En uso de la facultad que me confiere el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación de los recusos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento, por lo que se requiere para el pago de los débitos, recargos y costas reglamentarios en el plazo de veinticuatro horas, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes."

Y siendo desconocido el paradero de dichos deudores, se les requiere para el pago de sus débitos, recargos y costas reglamentarios, y para que comparezcan por si o por medio de representante en el expediente que se les sigue en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, advirtiéndoles:

Primero.— Que transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja sin personarse, serán declarados en rebeldía y se continuará el procedimiento efectuándose las sucesivas notificaciones en la forma dispuesta en el artículo 106, puntos 2 y 3 del citado Reglamento.

Segundo.— Que contra dicha Providencia, sólo serán admisibles los motivos de oposición señalados en el artículo 103 de dicho Reglamento y que podrán recurrir en reposición en el plazo de quince días hábiles, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, o reclamar en el de quince días también hábiles, ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

Tercero.— Que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del citado Cuerpo Legal.

Y para su publicación en el Tablón de Anuncios de la Alcaldía de Logroño y en el Boletín Oficial de La Rioja, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 106.2., del citado Reglamento, se extiende el presente Edicto, que firmo en Logroño, a 8 de Enero de 1990.

TABLA SALARIAL

| CATEGORIA PROFESIONAL | MENSUAL | | | |
|--|-------------|------------|---------|-------------|
| | Sueldo base | Suplemento | Total | Total anual |
| Técnico Superior o Jefe Servicio . . . | 100.050 | 42.600 | 142.650 | 2.068.425 |
| Encargado o Capataz | 76.200 | 52.575 | 128.775 | 1.867.238 |
| Ayudante de Encargado | 73.425 | 43.500 | 116.925 | 1.695.413 |
| Oficial (Oficial de 2ª) | 66.050 | 31.275 | 97.325 | 1.411.213 |
| Oficial administrativo | 59.000 | 33.550 | 92.550 | 1.341.975 |
| Especialista (Oficial de 3ª) | 58.350 | 22.800 | 81.150 | 1.176.675 |
| Especialista | 58.350 | 18.800 | 77.150 | 1.118.675 |
| Auxiliar Administrativo | 58.350 | 18.800 | 77.150 | 1.118.675 |
| Auxiliar | 54.780 | 17.225 | 72.005 | 1.044.073 |

Peón eventual ... 377 pesetas/hora de trabajo, incluyendo en esta retribución global la proporcionalidad correspondiente a domingos, festivos vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

Se respetarán las situaciones salariales no incluidas en la presente tabla, aplicándose el mismo tratamiento que las incluidas a efectos de revisión.

Clausula de revisión.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de Diciembre de 1989 un incremento, respecto al 31 de Diciembre de 1988, superior al 6% se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, y en función del exceso sobre la indicada cifra.

| NUMERO DE CERTIFICACION | REGIMEN | PERIODO | NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEUDOR | PRINCIPAL |
|-------------------------|--------------|------------|-------------------------------|-----------|
| 89/5272 | GENERAL | 12/88 | CARMELO CASTELLANOS CORRADO | 20.426 |
| 89/5273 | GENERAL | 1/89 | EL MISMO | 14.360 |
| 89/5279 | GENERAL | 3/89 | CIAD PROPIETARIOS DR MUGICA 7 | 26.066 |
| 89/5238 | GENERAL | 3/89 | GABINETE CONTABLE GANUZA SA | 66.227 |
| 89/5278 | GENERAL | 3/89 | HISPANO CARIBE SA | 54.665 |
| 89/5250 | GENERAL | 10/88 | JOSE I MARES TEJERO Y OTRO | 25.503 |
| 89/5302 | REC DIV | 2/86-1/87 | MARCELINO PEÑA BLAS | 124.079 |
| 89/5256 | GENERAL | 3/89 | QUIMOVIL SA | 55.396 |
| 89/5225 | GENERAL | 1/89 | SERVILIANO QUINTANA PEÑA | 26.346 |
| 89/5301 | REC DIV | 4/89 | DOMINGO A RUIZ CAPELLAN | 50.500 |
| 89/5287 | AUTONOMOS | 8/88-11/88 | ROBERTO SALGADO RODRIGUEZ | 59.201 |
| 89/5251 | GENERAL | 3/89 | JOSE LUIS VILLANUEVA ARTERO | 33.197 |
| 88/13745 | AUTONOMOS | 1/83-12/83 | JOSE MIGUEL LAZARO AGOST | 141.190 |
| 89/5006 | REC DIVERSOS | 11/88-1/89 | MANTENIMIENTO INMUEBLES | 65.000 |
| 89/5007 | REC DIVERSOS | 5/89 | EL MISMO | 55.000 |
| 88/14420 | AGRARIO C.P. | 5/85-12/85 | LORENZO MARIN BORJABAD | 52.040 |
| 89/3412 | AUTONOMOS | 1/87-12/87 | MANUEL MELERO SANTOS | 169.932 |
| 88/14138 | AUTONOMOS | 1/83-7/83 | AGUSTINA MENDILUCE GOMEZ | 4.501 |
| 88/14137 | AUTONOMOS | 8/83 | LA MISMA | 12.296 |
| 88/13691 | AUTONOMOS | 1/83 | JUAN PASCUAL PASCUAL | 1.471 |
| 88/14310 | AUTONOMOS | 2/85-3/85 | JULIO CESAR RIBE VALLE | 48.728 |